

vez sabiendo á qué atenerse en lo relativo á juicios de amparo, harán salir á dicho Estado de la situacion anómala que hoy guarda, por no haber podido la suprema corte conocer de la revision del fallo del juez de distrito que vino á suspender los efectos del veredicto de aquella legislatura, pronunciado contra el antiguo gobernador C. Juan Bustamante.

Por poco que esa situacion anómala se prolongue, los descontentos no tardarian en hacer en ese Estado la guerra civil con todos sus horrores.

Pido, pues, á la cámara, que se sirva aprobar con dispensa de trámites dicha proposicion, en vista de que la medida que ella proponga, es de urgente y óbvia necesidad.

Consultada la cámara, no se dispensaron dichos trámites, y la proposicion quedó de primera lectura.

En seguida la secretaría dió lectura á la siguiente proposicion del C. Blanco:

«El ministro de la guerra informará á la cámara, á la mayor posible brevedad, sobre la situacion en que se encuentra el Estado de Tamaulipas, las disposiciones que se hayan dictado para su pacificacion y las dificultades que se presentan para conseguir ésta.»

El C. VICE-PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Blanco.

El C. BLANCO.—Por las publicaciones de la prensa en todos sentidos, sobre las cuestiones que se agitan en el Estado de Tamaulipas, habrá podido comprender la cámara que lo que allí está pasando es muy grave. Hace cosa de un año se encendió la guerra en aquel Estado, encarnizada, asoladora, terrible: cinco ó seis meses que el gobierno general envió fuerzas de la federacion, numerosas, aguerridas y bien atendidas, en auxilio de la autoridad constitucional del Estado, y la guerra no se ha podido apagar: sigue, y sigue con todos sus horrores, con todas sus consecuencias.

Lo que en el Estado está pasando no solamente afecta á sus intereses locales, afecta tambien muy directamente á los intereses generales, á la conservacion de las instituciones y al honor nacional. Las rentas federales están enteramente estancadas desde el principio de la guerra, por la paralización del comercio que se hacia por los importantes puertos de Tampico y Matamoros. Las administraciones de correos, de papel sellado, la jefatura de hacienda y hasta el juzgado de distrito y tribunal de circuito, tie-

nen suspensas todas sus funciones. El Estado se resiente de la misma paralización de su comercio interior y de todos sus giros: los habitantes viven en un profundo malestar y en una continúa alarma por la falta de garantías en sus personas, libertad é intereses, y á centenares emigran á los Estados vecinos, cuando el único y eficaz medio de asegurar una paz durable seria el de una inmigracion abundante.

Esto necesita de un remedio enérgico, extraordinario y pronto, que solamente el congreso podrá acordar; mas para hacerlo con acierto y eficazmente, necesita tambien tener un conocimiento perfecto de todos los pormenores á que se contrae la proposicion que he tenido el honor de presentar á la cámara. Yo podria hacer al congreso una descripcion verídica y exacta de lo que en aquel Estado está pasando, porque estoy recién llegado de él y lo he observado con atencion é interes; podria tambien manifestarle las medidas que me parecen conducentes para su pacificacion; pero mis apreciaciones sobre ambos objetos no pasarian del juicio falible de un individuo, y el congreso, lo que necesita para que sus resoluciones lleven el sello de la madurez y la seguridad, son, datos fundados en la voz autorizada del gobierno por la ciencia de los hechos y la experiencia de que debe estar poseido.

Por estas consideraciones me he permitido presentar á la cámara la proposicion á que se ha dado lectura, y á la que suplico á los señores diputados se dignen dispensarle su aprobacion.

La cámara se negó á dispensar los trámites á esa proposicion y quedó de primera lectura.

En seguida se dió segunda lectura á la proposicion del C. Sanchez Azcona, para que las comisiones de hacienda del congreso se unan á la de presupuesto, á fin de que presenten dictámen á la mayor brevedad posible.

El C. ZARATE.—¿Se admite á discusion?

El C. SANCHEZ AZCONA.—Pido votacion nominal.

Así se hizo, y la proposicion fué admitida por 66 votos contra 48.

Pasó á la comision primera de gobernacion para que despache de toda preferencia.

Luego se dió cuenta con un dictámen de las comisiones de puntos constitucionales y primera de gobernacion, que consulta se agreguen al expediente sobre ereccion del Estado de Morelos, varias solicitudes de las

municipalidades de dicho Estado, pidiendo que se lleve cuanto antes á cabo dicha ereccion.

Tomado inmediatamente en consideracion, se aprobó.

Se dió segunda lectura y se señaló para su discusion el primer dia útil, al dictámen de la comision primera de gobernacion, sobre la proposicion relativa á que el C. Balbontin se asocie con las comisiones unidas 2ª de hacienda y de gobernacion, para que les ministre los datos referentes á las Salinas del Peñon Blanco de San Luis Potosí.

Tambien se dió segunda lectura al dictámen de la comision primera de industria, que consulta se autorice á los Sres. René Masson y otros, para el establecimiento de una vía férrea y un telégrafo entre Veracruz y Tehuantepec.

Se discutirá el miércoles próximo.

La secretaría manifestó que estando incompleta la comision segunda de gobernacion por enfermedad del C. Montiel y licencia del C. Barron, se retiraba la gran comision á escoger los ciudadanos que debian integrar dicha comision.

Entretanto se suspendió la sesion.

Se abrió de nuevo pocos momentos despues, y la gran comision dió cuenta de haber elegido al C. Gomez Palacio miembro propietario, y al C. Pankhurst suplente de la referida comision segunda de gobernacion.

Estos nombramientos fueron aprobados por la cámara.

En seguida se dió cuenta con un dictámen de la comision primera de gobernacion, que consulta se apruebe la proposicion del C. Sanchez Azcona, para que las comisiones de hacienda se unan á la de presupuesto, á fin de que presenten dictámen á la mayor brevedad posible.

A solicitud de los CC. Alfaro y Cacho, se preguntó á la cámara si se tomaba inmediatamente en consideracion ese dictámen.

El C. AVILA (E.) pidió votacion nominal, y hecho así, del escrutinio resultó que votaron 76 diputados en pro y 37 en contra.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Están dispensados los trámites.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Zarco, se da lectura al art. 66 del reglamento. (Lo leyó. Dispone que los miembros de la comision que disientan de la mayoría, deben presentar por escrito su voto particular.)

El mismo SECRETARIO.—La secretaría

informa que en este momento se le ha presentado el siguiente voto particular del C. J. Fernandez.

(Lo leyó.)

Se reservó para discutirlo en su oportunidad si fuere necesario.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Está á discusion el dictámen de la mayoría.

El C. MONTES manifestó que era indispensable fijar plazo para la presentacion del dictámen de la comision de presupuesto, puesto que las palabras «lo mas pronto posible» eran relativas, y lo que importaba era que principiase cuanto antes la discusion del presupuesto.

La comision convino en reformar su proposicion, que quedó en estos términos:

«Se aprueba la proposicion del C. Sanchez Azcona para que las comisiones de hacienda del congreso se unan á la de presupuesto, á fin de que presenten dictámen precisamente dentro de ocho dias.»

El C. SANCHEZ AZCONA.—¿Se aprueba? Aprobada.

El C. RIOS Y VALLES.—Pido que se rectifique la votacion.

El C. BERRIOZABAL.—Pido votacion nominal, si hay quien me apoye.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

La proposicion fué aprobada por 63 votos contra 42.

El C. ZARATE, secretario.—Continúa la discusion del proyecto sobre establecimiento del juicio por jurados en materia criminal.

A solicitud del C. ACEVEDO, se pone á discusion el art. 12 que dice así:

«Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que esten listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conmiéndolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.»

El C. ACEVEDO.—Como acaba de oír la cámara, la prevencion del artículo es tan general, que se refiere á todos los testigos que figuren en una causa.

Desde luego se ve que ese artículo es de difícil ejecucion, y al mismo tiempo inútil, pues nunca sirve mas que para retardar el procedimiento, una vez que hay testigos que no deponiendo contra el reo, tampoco tienen que hacer en la vista de la causa. En las causas de homicidio ó de heridas, por ejemplo, los médicos son testigos que deponen

sobre la existencia del delito y no contra el reo.

En los delitos contra la castidad, la prevencion es mas ociosa para los que deponen sobre la existencia del delito, y por consiguiente, no se comprende que haya razon para privar á esos testigos de sus quehaceres sin ofrecerles remuneracion alguna.

Respecto de los que deponen contra el reo, la prevencion de que se trata tiene graves inconvenientes. En México, por ejemplo, hay una poblacion flotante compuesta de individuos del comercio que vienen á comprar efectos. Uno de estos puede ser ocasionalmente testigo de un delito, y no hay duda que se le ocasionaria un gran perjuicio, obligándolo á permanecer aquí un mes ó dos, hasta que se reuna el jurado.

Fuera de esa consideracion, tenemos la de que ya por el art. 9 se ha dispuesto que inmediatamente despues de la declaracion del testigo que deponga en contra, se verifique el careo; de modo, que su presencia en la vista de la causa, no tiene objeto.

En otros lugares existe esta prevencion; pero se dispone tambien que el testigo sea remunerado por los perjuicios que sufre.

El C. HERRERA.—Señor:—En mi concepto, no presenta dificultad la aprobacion de este artículo. Bajo la palabra testigos, se comprende generalmente á los médicos y otros peritos; pero aquí parece que se hace referencia solo á los testigos propiamente dichos. Además, todas las leyes se entienden en términos hábiles; de manera, que será el juez quien califique cuáles son los que deben concurrir á la vista del proceso.

El C. RIOS Y VALLES.—La prevencion que impugna el C. Acevedo, es indudablemente la mayor garantía para el acusado; esa garantía consiste en el debate que trae el esclarecimiento de los hechos y el triunfo de la justicia.

Es verdad que los testigos sufren un perjuicio, y deberian ser retribuidos; pero atendiendo á que el tesoro no podria hacer esos gastos, los ciudadanos deben someterse á estos inconvenientes y aceptarlos como se acepta una carga concejil.

El C. ACEVEDO insistió en que todos los que deponian en lo relativo á la existencia y naturaleza de un delito, eran testigos y formaban la prueba testimonial. Convino tambien en que el debate es bueno; pero dijo que en la vista era inútil, puesto que ya habia tenido lugar inmediatamente despues

de la declaracion de cada testigo, segun la prevencion del art. 9.

El C. ALCALDE.—No creo inútil la comparecencia del médico en la vista de la causa, pues hay casos en que su declaracion puede influir decisivamente respecto á la criminalidad de un reo. Acaba de ocurrir el hecho siguiente: dos mujeres reñian, y la una dió un mordisco en el carrillo á la otra. Esta murió pocos dias despues, y los médicos declararon que habia muerto de la mordida, para lo cual habria sido necesario que los colmillos de la mujer que mordió á la otra, hubieran sido de víbora. En un caso como este, es necesario averiguar si el juicio del médico tiene todo el fundamento necesario.

Hay, sin embargo, testigos que no son necesarios, y que por lo mismo no serán citados por el juez. El que declara, por ejemplo, que se encontró en el lugar del crimen pero que no pudo verlo, porque es ciego, no tiene objeto en la vista, y por consiguiente no será citado.

Por lo demas, los testigos están obligados á declarar, y deben someterse á todos los inconvenientes que eso acarrea. Y no es que deban hacerlo sin que se les retribuyan sus perjuicios, porque aunque esta ley no lo dice, otras anteriores disponen que los testigos sean remunerados de los perjuicios que se les ocasionen.

Es verdad que en México hay una poblacion flotante, y todo lo demas que el C. Acevedo ha dicho sobre el particular; pero eso no pasa de una pena, á la cual están sujetos tambien los jurados, á quienes se quita de sus ocupaciones; fuera de que todas las leyes previenen que los testigos vayan á declarar, sin tomar en cuenta los perjuicios que eso pueda acarrearles.

El C. ZARATE.—Está suficientemente discutido? Lo está.

El mismo SECRETARIO.—Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Acevedo se pone á discusion el artículo 13, que dice:

«Artículo 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente,

para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.»

El C. ACEVEDO.—La observacion que tengo que hacer á este artículo, consiste en que dice: «cuando se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, etc.» Como la averiguacion está ya formada, he creido que debia sustituirse esa palabra con la de *debate*. He conferenciado con el ciudadano ministro, y está conforme con la sustitucion.

Consultado el ciudadano ministro, manifestó que sí lo estaba.

El C. ZARATE.—Está suficientemente discutido? Lo está. Con la sustitucion hecha, ¿ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Acevedo se pone á discusion el artículo 14, que dice:

«Artículo 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado, en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.»

El C. ACEVEDO.—El pensamiento de este artículo envuelve una novedad grave en los principios de nuestra legislacion. Segun ella, siempre que el testigo no pueda ser tachado, su dicho tiene una influencia eficaz, sin que sea necesario que preceda el careo. Esto mismo sucede en todas partes; y no puede ser de otro modo, porque hay testigos que declaran en lugares distantes donde no pueden tener lugar el careo, y sus dichos se tienen por válidos. Así sucede respecto de los testigos que declaran en virtud de un exhorto que libra el juez que conoce de la causa. Pues bien, por el artículo de que me ocupo, todas esas declaraciones quedan nulificadas. Mil casos podria citar en que el juicio se perfecciona por medio de testigos que no pueden ser careados; y por consiguiente, lo que ahora se nos consulta, no es mas que la impunidad de los delitos.

El C. HERRERA.—Yo tambien, señor, creia como mi apreciable compañero el C. Acevedo, que era conveniente reformar este artículo; pero al hablar con el C. ministro de justicia, he podido deshacer una equivocacion. Entendia que el artículo hablaba de todas las declaraciones, cuando se refiere solo á las que sean contra el acusado.

En este caso, el artículo no puede ser ni mas liberal, ni mas conforme á nuestros preceptos constitucionales. Su principal objeto es no preocupar el ánimo de los jurados

con declaraciones perjudiciales á los reos, cuando aquellas, por falta de un requisito constitucional, son enteramente nulas. El careo es en efecto una garantía consignada en la fraccion 3ª del artículo 20 de nuestra constitucion, y su falta es tan esencial, que no puede ménos que dejar incompleta y nula toda declaracion en que la haya habido.

Estas razones, creo que habrán convencido á mi apreciable compañero, y determinarán á la cámara á votar el artículo tal cual está.

El C. ZARATE, secretario.—¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Acevedo se pone á discusion el artículo 17. Dice así:

«Artículo 17. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.»

El C. ACEVEDO.—Impugno ese artículo, porque creo ocioso exigir á los testigos que amplíen sus declaraciones en la ratificacion. Esta consiste precisamente en la libertad que tiene el testigo para aclarar, modificar y aumentar su anterior declaracion.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Lo que se ha querido con ese artículo es el orden en el debate. Primero, los apuntes de la declaracion, y despues la ampliacion de esta. Lo que significa aquí la palabra *libremente*, no es la libertad de aumentar ó modificar su primera declaracion que tiene el testigo, sino la advertencia de que puede y debe hacerlo sin temor alguno, valiéndose de su estilo ordinario y sin atender á otra consideracion, sino á la de que se le comprenda bien. Si leidos que fuesen los apuntes de la primera declaracion, el acusado tomase la palabra, éste no podria saber lo que aquel quiso decir.

El C. ZARATE, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Acevedo se pone á discusion el artículo 20, que dice:

«Artículo 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no lo creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.»

El C. ACEVEDO.—El pensamiento de ese artículo es grave é inconveniente en la práctica. Permitir que las partes interroguen á los testigos que no hayan presentado, sería dar lugar á muchos abusos. Lo mejor sería dar la lista de preguntas al juez, y que éste las calificara é hiciera las que en su concepto fuesen pertinentes. En otros países puede suceder lo que ahora se nos propone; pero entre nosotros eso no es aceptable.

Los Estados-Unidos, por ejemplo, fueron un pueblo que en su origen se componía de colonias, cuyos habitantes tenían la obligación constante de velar por su propia conservación. Aquellos eran hombres libres que tenían necesidad de apoyar la autoridad para conservarse y marchar. De ahí viene ese apoyo decidido que los americanos prestan á la autoridad hasta por costumbre. México, por el contrario, sufrió desde los primeros días de la conquista el yugo de su dominador; y el pueblo, que se sintió esclavo, no podía prestar apoyo alguno á su señor. De ahí nace también la costumbre entre nosotros de negar todo apoyo á la autoridad. De modo que si se deja á las partes la libertad de interrogar, es seguro que los testigos se adherirán á los reos para favorecerlos.

El C. RIOS Y VALLES.—Este artículo es también una garantía para los reos, porque provoca el debate entre las partes. Si se tiene la libertad de discutir, el resultado no puede ser otro que el esclarecimiento de la verdad; mucho más cuando el presidente del jurado, está facultado para prevenir al testigo que no conteste aquellas preguntas que le parezcan inconducentes.

El C. ZARATE.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

A solicitud del C. Acevedo se pone á discusión el art. 24. Dice así:

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedase probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.»

El C. ACEVEDO.—Me parece que sería mejor hacer punto omiso de la última parte de este artículo. Creo que autorizar al juez para que llame al orden á cualquiera que

cite leyes, ejecutorias, etc., es restringir la libertad de defensa. Las citas de leyes en casos como este, pueden servir para dar luz en las cuestiones.

El C. HERRERA.—Señor: la institución del jurado tiene por objeto establecer como jueces á personas que deben fallar conforme al testimonio de su conciencia. Es por lo mismo convenientísimo, que todos los argumentos que las partes presenten en pro ó en contra de los reos, afecten solo la conciencia de los jueces sin dominarla por medio de citas, que para los que no son abogados tienen una fuerza superior á sus conocimientos. La conciencia es la razón de cada individuo, y esa razón, en cada caso, se forma de los hechos que están á la vista. El mejor medio de no extraviarla en el debate, es presentar los hechos, formar raciocinios sobre ellos y presentar á los jurados las consecuencias. Hay dos cosas que todo el mundo tiene, que son la lógica y la luz natural; y esas serían, en mi concepto, las mejores armas y las más lícitas para convencer á personas que tal vez no entienden de otra cosa. Las citas de leyes ni dan siempre premisas ciertas, ni son armas que afecten la conciencia de personas que ignoran la ciencia del derecho.

En el Estado de Veracruz, donde existe ya la institución del jurado para determinados delitos, la ley relativa tiene un artículo en que se hace la misma prohibición que en el que estamos discutiendo, y hasta ahora no es ese artículo el que ha presentado inconveniente alguno en su aplicación. Las leyes buenas, las ciencias todas tienen su razón, y esa es la que puede expresarse en la defensa y en el pedimento fiscal; así no se preocupará la conciencia de los jurados, ni se desviarán los alegatos de su verdadero objeto, que es en esta institución, *convencer á la conciencia con la conciencia.*

El C. ALCALDE manifestó que en su concepto el artículo á discusión restringía la libertad de defensa. Dijo que la cita de ejecutorias, sobre todo, no era más que recordar lo que pasó en casos análogos, para que el jurado iluminara su juicio. Concluyó pidiendo que se suprimiese la última parte del artículo, ó se dividiese este para su votación, á fin de que votasen por la última los que quisiesen y los demás no.

El C. MATA dijo que la misión del jurado era apreciar un hecho y determinar su criminalidad; y por consiguiente era de todo punto innecesario el conocimiento de las leyes. Citó como ejemplo un robo, y dijo

que los más ignorantes eran precisamente los que con mayor aptitud podían apreciar si ese robo se había cometido. Añadió que si el jurado lo fuese también de sentencia, la cita de leyes y el conocimiento de estas vendría bien, porque entonces se presentaba la cuestión de la graduación de las penas; y concluyó manifestando que no se restringía la libertad de defensa, porque para probar que no se había cometido un delito, las citas de leyes eran totalmente innecesarias.

El C. GÓMEZ PALACIO combatió el artículo fundado en que los jurados tenían que decidir no solo sobre la existencia del delito, sino sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del que lo cometió. Puso el ejemplo de un homicidio, que podía ser cometido en defensa propia ó con premeditación, para demostrar que siempre se ventilaba una cuestión de derecho, aunque no fuese más que de derecho natural. Dijo que las leyes no son más que la razón escrita, y bien se podían citar en apoyo de resolución en que se buscaba la razón de un hecho. Respecto de las ejecutorias, dijo que no eran sino la relación de lo que había pasado antes, y ese recuerdo tenía que ser útil á los jurados para el acuerdo de sus deliberaciones. Añadió que los escritores no habían escrito siempre para embrollar; que muchos lo habían hecho con suma claridad, y sus juicios podían ser también muy útiles para decidir la cuestión de culpabilidad de un reo. Concluyó demostrando que se restringe el derecho de defensa, siempre que de algún modo se impide al defensor que diga todo lo contrario. Con este motivo recordó que había sido muchas veces defensor de los mexicanos en las cortes marciales francesas; y si sus defendidos fueron condenados, débese á la iniquidad de aquellos tribunales, más no á que en ningún caso se le coartase el derecho de hablar cuanto creyó conveniente al interés de los acusados.

El ciudadano MINISTRO DE JUSTICIA hizo presente que el ejecutivo había imitado en este negocio al país donde el juicio por jurados está mejor establecido, que es la Inglaterra, adelantándose, sin embargo, á conceder la alegación, que allí no existe, porque todo se reduce en la institución inglesa á preguntas y respuestas.

«No sucede lo mismo en Francia, añadió: allí no solo existe la alegación, sino que se permite á los oradores que empleen todo género de recursos, por lo cual la institución del jurado se ha pervertido. Grandes ora-

dores, con un inmenso acopio de erudición, inclinan fácilmente la conciencia de los jurados, que son muy inferiores en conocimientos, de esta ó de aquella parte, y después viene el presidente, que es otro orador eminente, á recopilar y á decidir la cuestión en el sentido que desea. Por eso las cortes marciales francesas procedieron infuamente condenando á los reos que defendió el C. G. Palacio, á pesar de la conocida ciencia y facultades oratorias que lo adornan. En Inglaterra no le habrían permitido usar de ese acopio de recursos de que puede disponer; pero en cambio harían más justicia á sus defendidos.»

Respecto á que los jurados tenían que resolver sobre la criminalidad de un reo, tanto como sobre la existencia del crimen, el orador dijo que todos los hechos criminosos que definen las leyes, están en la conciencia, y podían resolverse por ella con más facilidad cuando el hecho se presentaba sencillo, desnudo, que cuando las citas de autores y de leyes venían á ofuscar el instinto natural. «Por lo demás, añadió, la cuestión queda resuelta con que el presidente del jurado haga estas dos preguntas:»

¿Se ha cometido el crimen? ¿Obró el reo en defensa propia?»

Concluyó manifestando, que este negocio se había discutido maduramente en el gabinete, y procurando inclinarse siempre en favor del acusado, pues aunque la justicia no debe inclinarse nunca á ningún lado, hay que notar que el débil merece conmiseración, y la debilidad está siempre de parte del infeliz, respecto de la sociedad que le pide cuenta de su conducta.

El C. ZARATE.—No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—El ciudadano vice-presidente me manda anunciar que el lunes continuará esta discusión.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lénus.

Se abrió la sesión á la una y cuarenta minutos de la tarde, encontrándose en el salón 116 diputados.